Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

674

DICTAMEN N°.....

REF: E6-2026-80015-Ae s/ Proyecto de Dec. Actualización de montos y competencias en materia de contrataciones. Régimen especial. Decreto N.° 124/24. Ministerio de Salud.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
AB. FEDERICO VALDÉS

A: MINISTERIO DE SALUD
SECRETARIA GENERAL – DRA. PISARELLO ROCIO S.
SU DESPACHO

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones electrónicas a esta Asesoría General de Gobierno a fin de emitir opinión jurídica respecto del proyecto de decreto agregado en e-parte 21, por el que se propicia dejar sin efecto el Decreto N.° 124/24 y establecer montos, procedimientos y competencias especiales aplicables a las contrataciones realizadas en el ámbito del Ministerio de Salud, preservando la excepción relativa al Decreto N.° 65/24 y adecuando las previsiones procedimentales al régimen aprobado por Decreto N.° 175/25.

I.- ANTECEDENTES:

En e-parte 1 se incorpora el Decreto N.° 124/24 y en e-parte 2 luce el anteproyecto inicial.

En e-parte 3, la Subsecretaría de Coordinación Presupuestaria y Financiera promueve la adecuación de los límites del Nivel Central y solicita opinión técnica a la Dirección de Administración, quien en e-parte 4 no formula observaciones técnicas.

En e-parte 6 interviene la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud, que no opone reparos jurídicos, supeditando el curso de la medida a las áreas competentes.

En e-parte 8 obra intervención de la Contaduría General de la Provincia, sin consideraciones técnicas que formular y en e-parte 9, la Subsecretaría de Hacienda remite para continuidad del trámite.

En e-parte 12 Obra la conformidad y aval del Ministro de Salud.

En e-parte 21 obra anteproyecto final adecuado al régimen de contrataciones vigente Decreto N.° 175/25.

En e-parte 23 interviene nuevamente la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y ratifica la ausencia de objeciones.

En e-parte 25 obra Dictamen N.º09/2026 del área legal de Hacienda y Finanzas sin observaciones a la medida y en e-parte 26 consta el aval del Ministro de Hacienda y Finanzas.

En e-parte 28 interviene la Dirección de Administración del Ministerio de Salud sin observaciones al trámite, y en e-parte 31 constancias de suscripción al último proyecto (e-parte 21) por el Ministro de Salud. Culminando con la remisión a esta Asesoría mediante e-parte 32.

II.- ANALISIS DE LA MEDIDA:

En primer término, corresponde precisar que el examen de esta Asesoría se circunscribe a la juridicidad de la medida propuesta, sin sustituir el juicio técnico, económico, presupuestario o de oportunidad, mérito y conveniencia reservado a la Administración activa y a sus organismos con competencia específica.

En esta inteligencia, la Procuración del Tesoro de la Nación ha precisado: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales* (conf. Dict. 231:36; 241:312)."

El artículo 67 de la Constitución Provincial establece como principio la licitación o subasta pública en las contrataciones comprendidas en su ámbito, con las excepciones que establezca la ley. En consonancia, el artículo 131 de la Ley N.º 1092-A dispone como regla la licitación pública o el concurso público, mientras que el artículo 132, inciso a), permite que por vía reglamentaria se determinen límites cuantitativos para operaciones susceptibles de contratación directa, concurso de precios y licitación privada, y su inciso d) contempla las hipótesis de contratación directa admitidas por el artículo 133. Por consiguiente, la actualización de escalas no puede ser interpretada como una dispensa general de los presupuestos legales exigidos para recurrir a modalidades excepcionales.

Por su parte, el artículo 64 de la misma ley atribuye al Poder Ejecutivo, en el ámbito correspondiente, la determinación de límites cuantitativos y cualitativos y de las competencias para autorizar y aprobar actos generadores de gastos. La medida propiciada se encuentra, en principio, comprendida dentro de esta potestad reglamentaria, debiendo respetarse la distribución de competencias, las reglas de control y los procedimientos legalmente establecidos.

La Procuración del Tesoro ha señalado, asimismo, que excede el cometido del asesor jurídico emitir un juicio propio sobre los fundamentos técnico-económicos de un proyecto cuando éstos han sido ponderados por dependencias con especialidad y competencia en la materia (Dictámenes 244:466; 244:468; 244:854). Este criterio se proyecta sobre la fijación de montos y escalas de contratación: verificar la atribución legal del órgano emisor, el procedimiento, las intervenciones necesarias, la motivación reconocible y la compatibilidad con normas superiores corresponde al examen jurídico; escoger el índice más representativo, determinar su período de aplicación, ponderar la evolución de los precios sanitarios y estimar la suficiencia financiera de los umbrales corresponde a las áreas de administración, presupuesto y hacienda.

En el presente, la actuación invoca la evolución del nivel general de precios y de los insumos sanitarios y la utilización de índices IPIM-IPC empalmados de referencia, contando con intervenciones de la Dirección de Administración, Contaduría General, Subsecretaría de Hacienda, Unidades de Servicio Jurídico del Ministerio de Salud y de Hacienda y Finanzas, como aval de las autoridades Ministeriales.

En ese marco, los informes producidos por las áreas técnicas competentes merecen, en principio, la consideración propia de los actos e informes emanados de los órganos administrativos en ejercicio de sus competencias específicas, siempre que resulten suficientes, serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad manifiesta y no existan elementos de juicio que desvirtúen su contenido. Tal criterio ha sido sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación, entre otros, en Dictámenes 207:343; 252:349; 253:167 y 272:102.

Finalmente, corresponde precisar que la valoración de la oportunidad, mérito y conveniencia de la medida pertenece al ámbito de decisión de la autoridad competente, en tanto constituye una cuestión vinculada con el ejercicio de atribuciones de naturaleza administrativa y de gestión que exceden la función estrictamente jurídica de este Órgano Asesor. En tal sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que la conveniencia de dictar un acto administrativo corresponde al ejercicio de atribuciones propias de la autoridad competente para resolver y excede la incumbencia exclusivamente jurídica de dicho organismo (conf. Dict. 241:427), así como que su competencia se circunscribe a los aspectos estrictamente jurídicos, sin expedirse sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia (conf. Dict. 231:36; 241:312).

III.- CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas, esta Asesoría General de Gobierno estima que el Poder Ejecutivo cuenta, con competencia jurídica para

aprobar la actualización de montos y competencias que se propicia, dentro del marco de los artículos 64, 131, 132 y 133 de la Ley N.º 1092-A y en armonía con el Decreto N.º 175/25 y las disposiciones especiales aplicables a la cartera sanitaria.

Sin perjuicio de la procedencia jurídica del instrumento, el texto de e-parte 21 requiere precisar aspectos concretos antes de su suscripción:

a) En el artículo 3 se incluye la expresión "*y toda otra contratación con destino al Ministerio de Salud*"; en cambio, el artículo 4 se refiere a las contrataciones "*que no sean referidas a las taxativamente enumeradas en el artículo precedente*", sujetándolas a justificación previa de necesidad y urgencia y a un instrumento de la máxima autoridad ministerial. Ambas previsiones presentan tensión interpretativa: la cláusula general del artículo 3 podría vaciar de contenido la condición especial del artículo 4. Corresponde delimitar taxativamente el ámbito de cada disposición, eliminando la cláusula residual del artículo 3 o reformulando el artículo 4 para evitar superposición y asegurar certeza sobre el encuadre procedimental.

b) El artículo 5 prevé como requisito el cotejo de dos o más ofertas. Tal previsión debe leerse y, preferiblemente, redactarse sin menoscabo de los procedimientos especiales vigentes: particularmente, para los supuestos del artículo 151 del Anexo I del Decreto N.º 175/25, deberá preservarse la invitación de al menos tres oferentes exigida por aquella norma, sin perjuicio de otras exigencias específicas aplicables. Se sugiere rever dicha disposición o establecer una salvedad expresa.

Observaciones que se estima pertinente subsanar, con carácter previo al dictado del instrumento. Cumplido ello, no se advierten, desde la perspectiva estrictamente jurídica, obstáculos sustanciales para la prosecución del trámite. Debiendo corroborar, la Subsecretaria de Legal y Técnica la correcta redacción del instrumento y sus alcances en un todo de acuerdo con las competencias concretas que refieren a esa dependencia y a lo dispuesto en el Decreto N° 482/22.

Reiterando que la presente opinión se circunscribe a los aspectos estrictamente jurídicos de la medida, sin importar pronunciamiento respecto de las cuestiones técnicas, económicas, operativas o de oportunidad, mérito y conveniencia, materias que corresponden a las áreas técnicas competentes y a las autoridades responsables de la gestión, en el marco de sus respectivas atribuciones.

Asimismo, resulta oportuno recordar lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 2108-A respecto del carácter del dictamen emitido por esta instancia, que dice: *"Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la*

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente."

Por último, a los fines del correspondiente control de legalidad administrativa, deberá remite la presente a Fiscalía de Estado, en un todo de acuerdo al art. 172 de la Constitución Provincial.

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

21 OCT 2026

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO